



- - - Colima, Colima a 08 (ocho) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo mediante el cual se pronuncia sobre la clasificación de reserva de información emitido por la Secretaría de Administración y Gestión Pública**, en cumplimiento a la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, decretada en acatamiento a la instrucción emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que fue dictada con motivo de la Interposición del Recurso de Inconformidad RIA 0026/2017, dentro del RECURSO DE REVISIÓN identificado con el número de expediente 16/2016, la cual se somete a consideración de este Comité. Conste. - - - - -

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -

**RESULTANDO**

1. El día 03 de marzo del presente año, se notificó a través de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, la cual se dictó dentro del Recurso de Revisión promovido por el



C. C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, en contra de los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; la cual fue remitida por la citada Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Administración y Gestión Pública por ser asunto de su competencia, para su inmediata atención.

2. En atención a lo señalado en la resolución contenida en el expediente No. 16/2016 y puesto que en la misma se ordena llevar a cabo la modificación de la respuesta al actualizar la causal de reserva contemplada en la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, tomando en cuenta las directrices plasmadas en el Considerando Quinto de la Sentencia, otorgándose un plazo máximo de 10 días hábiles para su cumplimiento.
3. Por lo antes señalado la Secretaría de Administración y Gestión Pública con fecha 15 de marzo del 2017, llevó a cabo el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, emitiendo el correspondiente Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, el cual mediante oficio No. SAYGP/ET/095/2017 se puso a consideración de este Comité de Transparencia mismo que confirmó la reserva de la información.
4. *En atención a lo anterior, con fecha 27 (veintisiete) del mes de marzo del 2017 (dos mil diecisiete), mediante escrito simple signado por quien responde al nombre de C. C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, fue interpuesto ante el Órgano Garante, Recurso de Inconformidad, combatiendo la resolución Definitiva descrita en el punto 1, al cual se le dio el trámite correspondiente y descrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
5. *Que con fecha 14 (catorce) del mes de junio de 2017 (dos mil diecisiete) se dictó resolución definitiva dentro del Recurso de Inconformidad RIA 26/2017 tramitado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual se ordena, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



Protección de Datos Personales del Estado de Colima, textualmente lo siguiente:

"De la determinación anterior, y conforme a lo manifestado a lo largo de la presente resolución en cuanto a la falta de motivación de la Clasificación de la información, se aprecia que en la resolución que se impugna por esa vía, ni el sujeto obligado ni el Órgano Garante Local, acreditó el nexo entre la difusión del costo del blindaje las características del mismo, para determinar que con ello se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que usan o manejan la camioneta en cuestión.

En relatadas circunstancias, se advierte que el órgano Garante Local no acredita con elementos objetivos la clasificación que valida por parte de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, ya que ésta pretendió actualizar una reserva respecto del contrato marco de arrendamiento en donde se había clasificado como reservada las características del blindaje, y de dicho modo, pretendió aparejar el costo a las características del vehículo o blindaje sino a una cifra monetaria, se refiere a la erogación de recursos públicos; por ende, es claro que resulta ser fundados los agravios del articular.

[...]

Por lo tanto, este Instituto considera procedente REVOCAR la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y se le instruye para que emita un nuevo fallo atendiendo los lineamientos de la presente resolución."

6. Por lo anterior y vista la resolución con que da cuenta el Secretario de Acuerdos y dado el estado que guardan los autos del Recurso de Revisión, radicado bajo número de expediente 16/2017, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procedió a dar cumplimiento al punto resolutivo "**SEGUNDO**" de la resolución definitiva dictada dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0026/2017 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y que a la letra indica:

"**SEGUNDO.** - Se ordena al sujeto obligado para que dentro del término de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación de la presente

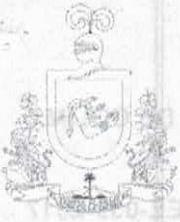


ejecutoria, de cumplimiento al resolutivo "PRIMERO" de la presente resolución definitiva. [...]"

"PRIMERO. - MODIFICAR LA RESPUESTA del Sujeto obligado denominado Poder Ejecutivo del Estado de Colima, por las razones expuestas en los considerandos "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO", "SEPTIMO", "OCTAVO", "NOVENO" y "DÉCIMO", de la presente resolución definitiva. Lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Para efectos de que el área del Sujeto Obligado que tenga en su poder la información relativa al vehículo en el cual se traslada el C. Gobernador del Estado de Colima, realice la clasificación del costo total del Blindaje de la misma, como información reservada, en los términos que han quedado precisado en el considerando "DECIMO". Así mismo y una vez realizado lo anterior, el área correspondiente habrá de remitir dicha clasificación al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para efectos de que confirme dicha clasificación o se pronuncie al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima."

7. Por lo anterior, con fecha 14 (catorce) del mes de julio del 2017 (dos mil diecisiete), se notificó a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la resolución al Recurso de Inconformidad RIA 26/2017 tramitado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual fue remitida a la Secretaría de Administración y Gestión Pública por ser asunto de su competencia, para su inmediata atención.
8. Finalmente, de lo antes señalado la Secretaría de Administración y Gestión Pública con fecha 08 (ocho) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), llevó a cabo el cumplimiento de la Resolución que nos ocupa, emitiendo el correspondiente Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, el cual mediante oficio No. SAYGP/ET/0361/201, pone a consideración de este Comité de Transparencia para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de reserva.

#### CONSIDERANDOS



1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA.**

" [...]

*Lic. Kristian Meiners Tovar, Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, de acuerdo con los Artículos 13 fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima (1 de octubre del 2015) y sujeto obligado bajo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (30 de Mayo del 2016), en su artículo 26, fracción I.*

*De conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (04*



de Mayo del 2015); 110 párrafo primero, 111, 114, 115, 116 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se demuestra la prueba de daño, requerida por las disposiciones anteriores, al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (29 de Enero 2016) establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme de la ley, preservando en todo momento el principio **pro persona**.

II. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Y en relación a sus fracciones I y II de su inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción IV, del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (20, 27 de octubre 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna;

IV. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los



datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

V. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VI. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

VIII. Que el objeto del presente acuerdo es reservar, parcialmente, la información relativa al contrato marco de arrendamiento número 2606-APPE, suscrito entre el Gobierno del Estado de Colima y Financiera Bajío, S.A. de C.V. SOFOM, E.R., en los cuales se describe el arrendamiento, las características de los bienes, su equipamiento y blindaje vehicular, así como el costo del blindaje, esto mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos, testando la información que se considera reservada, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, como lo son la vida, salud o seguridad de una persona física, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

IX. En cumplimiento a la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, decretada en acatamiento a la instrucción emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que fuera dictada con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad **RIA 0026/2017**, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN** identificado



con el número de Expediente 16/2016, promovido por el C. C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en contra del Poder Ejecutivo y conforme se ordena en su resolutive **PRIMERO** y **SEGUNDO**, para efectos de que el sujeto obligado que tenga en su poder la información relativa al vehículo en el cual se traslada el C. Gobernador del Estado de Colima, realice la clasificación del costo total del blindaje de la misma, como información reservada, en los términos precisados en los considerandos **DÉCIMO** de la resolución definitiva de antecedentes, dentro del término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la referida ejecutoria.

De lo anterior se concluye que al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

**A C U E R D O.**

**PRIMERO.- Fuente:** En cumplimiento a la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, decretada en acatamiento a la instrucción emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que fuera dictada con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad RIA 0026/2017-, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN** identificado con el número de Expediente 16/2016, promovido por el C. C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en contra del Poder Ejecutivo; conforme se ordena en su resolutive **PRIMERO** y **SEGUNDO**, para efectos de que el sujeto obligado que tenga en su poder la información relativa al vehículo en el cual se traslada el C. Gobernador del Estado de Colima, realice la clasificación del costo total del blindaje de la misma, como información reservada, en los términos precisados en los considerandos **DÉCIMO** de la resolución definitiva de antecedentes, dentro del término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la referida ejecutoria.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el Secretario de Administración y Gestión Pública, clasifica como información parcialmente reservada, 4 renglones correspondientes a la primera hoja del contrato marco de arrendamiento número 2606-APPE, suscrito entre el Gobierno del Estado de Colima y Financiera Bajío, S.A. de C.V. SOFOM, E.R., así como el costo del blindaje, por lo que tal información se considerará que se encuentra sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación del presente acuerdo, con sustento en los artículos 111, 114, 116 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Reserva que aplicaría, en aquellos renglones descritos,



así como en lo referente al costo del blindaje y demás partes del contrato con que se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

**SEGUNDO.- Justificación:** Se clasifica como reservada la información contenida en los documentos descritos como fuente, por actualizar los supuestos previstos en la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, debido a que de difundirse puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio **pro persona** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de la persona que representa al Poder Ejecutivo y sus acompañantes, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Ello en virtud, de que se considera que el darse a conocer el costo del blindaje del vehículo en el cual se transporta el C. Gobernador del Estado de Colima, se podría causar un perjuicio a su vida, seguridad y/o su salud y la de las personas que lo acompañan, por lo tanto, en razón de que **sí existe un nexo** entre las características del blindaje y el costo del mismo es que **sí se actualiza la causal de clasificación** prevista en el artículo 116, fracción II de la de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, para arribar a lo anterior, resulta relevante indicar lo que se entiende por blindaje, la Real Academia Española<sup>1</sup>, lo define de la siguiente manera:

**"BLINDAR.**

Del fr. blinder, y este del al. blenden.

1. tr. Proteger exteriormente con diversos materiales, especialmente con planchas metálicas, una cosa o un lugar contra los efectos de las balas, el fuego, etc. U. t. en sent. fig.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=5h53eeL>  
Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017

2. tr. Poner en un contrato laboral alguna cláusula que garantice una indemnización muy superior a la normal en caso de rescisión anticipada de aquel."

Asimismo, se advierte que blindar un vehículo es: "dotarlo de materiales resistentes a las balas, y

<sup>1</sup> Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=5h53eeL> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



equiparlo con accesorios útiles para repeler un ataque o emprender una huida. [...]”<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, existen diversas normas internacionales (National Institute of Justice, European Committee for Standardization, Deutsches Institut Für Normung), así como una nacional para regular los niveles de protección de materiales para blindajes resistentes e impactos balísticos.

En ese orden de ideas, la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SCFI- 2000, Niveles de protección de materiales para blindajes resistentes a impactos balísticos-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, establece<sup>3</sup>:

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los materiales que son resistentes a impactos balísticos y que no implican contacto corporal, los cuales se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones. Es importante tener presente que el proceso de blindaje de cualquier producto puede alterar las características originales establecidas por su fabricante.

(...)

**3. Definiciones**

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**3.7 Blindaje**

Material interpuesto de metal, cerámica, fibras, vidrio u otros elementos, utilizado para impedir la penetración por impactos balísticos de cuando menos el calibre crítico del nivel A de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

(...)

**4. Clasificación de niveles de protección**

**4.1** Los niveles de protección de los materiales resistentes a impactos balísticos se clasifican de

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.blindajes.com.mx/que\\_es\\_el\\_blindaje.html](http://www.blindajes.com.mx/que_es_el_blindaje.html) Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017

<sup>3</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=2062549](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=2062549) Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



acuerdo a su resistencia a la penetración como se establece en la tabla 1.

4.2 Los niveles de protección de los materiales resistentes a impactos balísticos en relación a las pruebas a las que son sometidos, se clasifican en cuatro clases, como sigue:

- Clase 1.- Cumple con las pruebas 7.1.5.6 y 7.1.5.9.
- Clase 2.- Cumple con las pruebas 7.1.5.6; 7.1.5.8, y 7.1.5.9.
- Clase 3.- Cumple con las pruebas 7.1.5.6; 7.1.5.7, y 7.1.5.9.
- Clase 4.- Cumple con las pruebas 7.1.5.6 al 7.1.5.9.

5. Especificaciones

5.1 Nivel de resistencia a los impactos balísticos

Para los niveles de protección que ofrecen los materiales resistentes a los impactos balísticos se deben considerar, además de lo establecido en la tabla 1, las características del cartucho, así como la energía con que se impacta en dichos materiales.

(...)

Tabla No. 1.- Especificaciones de los niveles de protección

Nivel de protección NOM	Energía del proyectil en joules	Calibre	Peso de la ojiva en gramos	Tipo de ojiva	Longitud del cañón sugerida, en centímetros	Velocidad mínima del proyectil en metros por segundo	Tipo de arma
Nivel A	189,49	.22 LR	2,59	PLOMO N. R.	15,24	382,52	PISTOLA
Nivel A	87,20	25 AUTO	3,25	ENCAMISADO	5,08	231,65	PISTOLA

[...]

Nivel B	554,66	.357 MAGNUM	7,12	S.E. EXPANSIVO	10,16	394,72	REVOLVER Y PISTOLA
Nivel B	724,08	.357 MAGNUM	10,22	S.E. EXPANSIVO	10,16	376,43	REVOLVER Y PISTOLA
Nivel B	867,56	10 mm AUTO	12,97	ENCAMISADO TOTAL	12,7	365,76	PISTOLA

(...)

Nivel B Plus	1 629,22	.44 MAGNUM	11,6	SEMIPLANO	15,24	530	REVOLVER/PISTOLA
Nivel C	2 768,78	12 SLUG	28,35	PLOMO	50,8	441,96	ESCOPETA
Nivel C	2 213,51	7.62 x 39	7,96	EXPANSIVO	50,8	745,76	RIFLE
Nivel C*	2 008,84	7.62 x 39*	7,97	ENC. NUCLEO DE ACERO	50,8	710,75	RIFLE

(...)

Nivel C Plus	1 746,69	5.56 x 45	3,56	EXPANSIVO	50,86	990,6	RIFLE
Nivel C Plus	1 568,47	5.56 x 45	3,88	S.E. PLOMO	50,86	899,16	RIFLE
Nivel D	3 659,83	7.62 x 51	9,7	EXPANSIVO	55,80	868,68	RIFLE
Nivel D	3 467,05	7.62 x 51	9,53	ENCAMISADO TOTAL	55,80	853,44	RIFLE
Nivel D	3 641,62	7.62 x 51	11,67	SEMIENCAMISADO (PUNTA BLANDA)	55,80	790,00	RIFLE



[...]

Nivel E	2 219,45	7.62 x 39	7,96	PERFORANTE	50,8	746,76	RIFLE
Nivel E	2 344,92	7.62 x 39	8,41	PERFORANTE	50,8	746,76	RIFLE
Nivel E	1 488,31	5.56 x 45	3,56	PERFORANTE	60,96	914,4	RIFLE

**9. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

(...)” (sic)

De la normativa citada con antelación, se desprende lo siguiente:

Existen marcos normativos internacionales y uno nacional, que regulan los parámetros que deben de considerarse para la protección de vehículos por medio del blindaje de los mismos.

En México, la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SCFI-2000, es la que establece los niveles de protección para el blindaje, en ese sentido, tal norma, prevé las especificaciones que en el país deben de cumplir los materiales resistentes a impactos balísticos y que no implican contacto corporal (como chalecos antibalas).

Dicha norma clasifica los niveles de protección de los materiales resistentes a impactos balísticos, de acuerdo con su resistencia a la penetración, a las características del cartucho, y a la energía con que se impacta en los materiales, asimismo, en atención a las pruebas a las que son sometidos.

La ya mencionada Norma Oficial Mexicana, clasifica el nivel de protección en A, B, C, y D, B y C plus.

Se precisa que la norma no concuerda con ninguna norma internacional, no obstante para fines informativos, señala las características previstas en algunas normas extranjeras.

En tal tenor, en México hay empresas dedicadas a brindar accesorios y servicios de blindaje para automóviles, camionetas y camiones, las cuales en sus portales de Internet señalan el tipo de servicio que prestan con características específicas, en tal sentido, esta Secretaría efectuó una búsqueda y como resultado se localizó lo siguiente, mismo que se cita a manera de ejemplo:

En la página de Internet <http://www.blidomca.com/niveles.html>, se indica que “los niveles de blindaje se clasifican por la



resistencia al calibre de las municiones, y la velocidad de las armas", asimismo, se observa una Tabla de niveles de blindaje:

Tabla de Niveles de Blindaje

Armas y Calibres	Espesor del vidrio	Nivel Certificado
9mm / .357 Magnum 	18mm	NIJ II
.44 Magnum 	21mm	NIJ IIIA
5.56 x 45 Ss109 	33mm	CEN BR 5
7.62 x 39 MSC 	39mm	CEN BR 6 / NIJ III
7.62 x 51 FMJ 	57mm	NIJ IV
30 - 06 AP 	78mm	CEN BR 7

De igual forma, en dicha página se señalan diversas características sobre los niveles de blindaje:

Nivel II

El nivel II, La composición del blindaje, es aramida, y el peso extra es de 90 a 110 kg. La estabilidad no sufre alteraciones y está indicado para vehículos pequeños.

Nivel III

El nivel III, La composición del blindaje es aramida o kevlar, y acero balístico, y el peso extra es de 240 a 290 kg. (el equivalente a dos personas, pero con el peso mejor distribuido). La estabilidad no sufre alteraciones y está indicado para vehículos de tamaño mediano, o grande.

Nivel IV

El nivel IV, El espesor de los vidrios es de 57 mm. La composición es: acero balístico, aluminio, kevlar y dyneema, y el peso extra es de 580 a 680kg. La estabilidad no sufre alteraciones, en este nivel de blindaje, la suspensión es reforzada para mantener la integridad del vehículo. Este reforzamiento dependerá del tipo de vehículo a ser trabajado. Esta indicado para vehículos grandes.

Nivel V

El nivel V, El espesor de los vidrios es de 78 mm. La composición del blindaje es: aceros especiales, aluminio, aramida o kevlar, dyneema y cerámicas, y el



peso extra es de 1300kg. La estabilidad y el desempeño no sufren alteraciones, en este nivel de blindaje, la suspensión es reforzada, los frenos y en algunos vehículos el motor es reforzado para mayor rendimiento y confort. Este nivel está indicado para vehículos grandes." (sic)

Asimismo, también se encuentra información relacionada con la categoría de tipo de violencia, el tipo de protección, el nivel de protección, tipo de arma y cartucho y la prueba crítica aplicada, tal y como se muestra en seguida<sup>4</sup>:

CATEGORIA	GLOBAL PROTECTION	NORMAS INTERNACIONALES	NIVEL DE PROTECCIÓN	TIPO DE ARMA Y CARTUCHO	PRUEBA CRÍTICA	
VIOLENCIA URBANA	II	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A		Rifle, 22 LRHV LEAD 2.6 gr.	.38 Super Auto + P Encamizada; 8.42 grs. Velocidad 370.33 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2		Revolver .38 especial RN LEAD 10.2 gr. Magnum .357	
		NI 0188.01 / Estados Unidos UL 752 / Estados Unidos	I, II-A LEVEL 1-2		Pistola .38 especial + P 10.16 gr. Pistola .38 especial + P 10.16 gr.	
VIOLENCIA URBANA	III	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B		Pistola .44 Magnum S&W 11.67 gr.	.44 Magnum semi-encamizada o punta hueva; 15.53 grs. Velocidad 426 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3		9 mm. x 19mm. FMJ 8.0-12.4 gr.	
		NI 0188.01 / Estados Unidos UL 752 / Estados Unidos	I, II-A, III-A LEVEL 1 AL 3		Pistola Magnum .44 LEAD SWC gas checked 15.36 gr. Revolver .38 Super Auto encamizada 5.7 x 28 (blindaje en acero)	
VIOLENCIA URBANA	III +	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B		.357 Magnum S.E. Exponivo, 7.12-10.22 gr.	0.30 M&I, encamizada; 712 gr. Velocidad 606 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3, BR-4		.357 Magnum S.E. Exponivo, 7.12-10.22 gr.	
		NI 0188.01 / Estados Unidos UL 752 / Estados Unidos	I, II-A, III-A LEVEL 1 AL 4		Carabina 0.30 M&I FMJ, .12 gr. Carabina 0.30 M&I FMJ, .12 gr.	
CONTRA SECUESTRO	IV	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B, C		Fusil de asalto AK47, 7.62 x 39 mm. MSC (METAL STEEL CORE), 7.62 X 39 MM FMJ 7.97 gr.	7.62 x 39 mm. encamizada (NATO) 7.97 gr. MSC. Velocidad 710 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3, BR-5		Fusil AR15, M16, Colt 5.5 x 45 mm. FMJ 4.0 gr. 5.5 x 45 mm. FMJ 3.56 gr.	
CONTRA SECUESTRO	IV+	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B, C		Fusil AR15, M16, Colt 5.5 x 45 mm. FMJ 4.0 gr. 5.5 x 45 mm. FMJ 3.56 gr.	5.56 x 45 mm. encamizada (NATO) 7.97 gr. MSC. Velocidad 710 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3, BR-5		Fusil AR15, M16, Colt 5.5 x 45 mm. FMJ 4.0 gr. 5.5 x 45 mm. FMJ 3.56 gr.	
CONTRA ATENTADO	V	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B, C, D		Fusil y Rifle FAL, G-3 7.62 x 51 mm. FMJ 9.7 gr. 308 Winchester FMJ, 9.7 gr.	7.62 x 63 mm. JSP, 11.67 gr. Velocidad 822.96 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3, BR-5, BR-6		Fusil y Rifle FAL, G-3 7.62 x 51 mm. FMJ 9.7 gr. 308 Winchester FMJ, 9.7 gr.	
CONTRA ATENTADO	V+ M193	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B, C, D		Fusil y Rifle FAL, G-3 7.62 x 51 mm. FMJ 9.7 gr. 308 Winchester FMJ, 9.7 gr.	7.62 x 63 mm. JSP, 11.67 gr. Velocidad 990 m/s
		CEN 1064 / Norma Europea	BR-2, BR-3, BR-5, BR-6		Fusil y Rifle FAL, G-3 7.62 x 51 mm. FMJ 9.7 gr. 308 Winchester FMJ, 9.7 gr.	
ANTI-PERFORANTE	VI	NOM-142-SCH / Norma Mexicana	A, B, C, D, E		Winchester 30.06 AP G3, 10.8 gr.	7.62 x 51 mm. PERFORANTE (ARMOR PIERCING) 9.75 gr. Velocidad 869 m/s

Otra empresa señala que existen cuatro niveles de blindaje de acuerdo a la resistencia, a los tipos de armas y proyectiles, asimismo, de dicha página se puede advertir qué tipo de ataque de arma protege cada nivel<sup>5</sup>:

"El blindaje nivel 3 protege de ataques realizados con armas conocidas como cortas:

<sup>4</sup> Disponible en: <http://globalamor.com.mx/wp-content/themes/slowave/external/tabla-balistica.pdf> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



◦ Los revólveres, escuadras y subametralladoras se consideran en su mayoría armas cortas.  
 ◦ Las estadísticas disponibles en el mundo demuestran que éstas son las armas que generalmente usa la delincuencia común\*.

Los niveles de blindaje altos (blindaje nivel 4, blindaje nivel 5 y blindaje nivel 6) resisten prácticamente todas las armas de mano, incluyendo las conocidas como largas:

◦ Los rifles, rifles de asalto y algunas escopetas se clasifican generalmente como armas largas.  
 ◦ Este tipo de armas es empleado más comúnmente por el crimen organizado.

El blindaje nivel 7 es el más resistente, y puede detener proyectiles de largo alcance y gran potencia, así como todas las armas de los niveles anteriores. Estas armas son costosas y las emplea la delincuencia organizada especialmente para atentados.

COMPARATIVO DE NIVELES DE BLINDAJE											
NORMAS INTERNACIONALES				CONTRA	ARMA			MUNICIÓN			COMENTARIOS
NU*	UL**	DIN**	PROYECTO GLASS	TIPO	TIPO	CALIBRE	PESO (KG Y DIÁMETRO)	ACTIVA (MM)	VELOCIDAD (M/S)	CARACTERÍSTICAS	UTIL CONTRA
IA II	1	1	PG3 Y PG3-833	Delincuencia común	Arma corta	9x19 mm	8.0	28	393	Alma de plomo, encamisado de latón	
IIA II	2	2	PG3 Y PG3-833	*	Arma corta	.357 Magnum	10.3	40	430	Encamisado con punta hueca	Asalto
IIIA	3	2	PG3 Y PG3-833	*	Arma corta	.44 Magnum	18.5	45	426	Alma de plomo, con cubierta plana	
	6		PG4	Crimen organizado	Subametralladora	9x19 mm	8.0	28	393	Alma de plomo, encamisado de cobre	
			PG4	*	Arma corta	7.62x25 mm	5.5	34	451	Alma de plomo, encamisado de acero	Secuestro
			PG4	*	Rifle AK-47	7.62x39 mm	9.7	56	690	Alma de acero, encamisado de acero	
	4		PG5 Y 3 PLUS	*	Rifle de asalto	30-06	11.7	85	825	Encamisado con punta blanca	
	7		PG5 Y 3 PLUS	*	Rifle M-16	5.56x45 mm	3.6	69	923	Alma de plomo, encamisado de cobre	Atentado, secuestro
III	3.8	4	PG5 Y 3 PLUS	*	Rifle 308	7.62x51 mm	9.7	70	812	Alma de plomo, encamisado de acero	
IV	5		PG6	Armenaza militar	Rifle de alto poder	30-06	11.0	85	825	Punta perforante, anti-blindaje	Atentado
IV+	5		PG6	*	Rifle francotirador	7.62x64 mm	10.8	77	826	Punta perforante, anti-blindaje	
	10	SG2	PG7	*	Rifle anti-aéreo	12.7x99 mm	45.0	138	894	Punta perforante, anti-blindaje	Atentado, terrorismo

\*N1: Instituto Nacional de Justicia del gobierno de Estados Unidos de América. \*\*UL: "Underwriters Laboratories". \*\*\*DIN: "Deutsche Industry Norm".

### CÓMO SE DETERMINAN LOS NIVELES DE BLINDAJE

Las características principales de los proyectiles son:

1. Velocidad: a mayor velocidad, mayor nivel de penetración.
2. Diámetro: cuanto más pequeño es el diámetro del proyectil, mayor penetración.
3. Dureza: a mayor dureza, mayor penetración.
4. Forma: si la forma del proyectil es más cónica, la penetración es mayor. Si la forma es más chata, el poder de parada (menor la energía cinética del proyectil) es mayor.
5. Peso: cuanto más pesado es el proyectil, mayor penetración.

Velocidad, Diámetro, Dureza, Forma, Peso

### TIPOS DE PROYECTILES

Te presentamos la siguiente información sobre tipos de proyectil para darte una idea de sus diferencias en la capacidad que tienen de causar daño.

**Punta Full metal jacket:** Al poder penetrar los vehículos, para evitar la ignición, se cubren con un recubrimiento de latón para evitar la ignición.

**Punta semi-blindaje y punta hueca:** El metal de la punta se dobla para formar una punta hueca. Esto le permite al proyectil penetrar en el blanco y causar un daño interno. El proyectil se dobla al penetrar en el blanco.

**Punta perforante anti-blindaje:** Diseñado para penetrar blindajes, tiene una punta cónica y una punta hueca. Esto le permite penetrar en el blanco y causar un daño interno. El proyectil se dobla al penetrar en el blanco.

En ese orden de ideas, algunas otras empresas en sus portales de Internet, publican el costo del blindaje de algunos vehículos relacionándolo con el nivel de blindaje del mismo, y algunas características de los vehículos, así se desprende de las siguientes imágenes<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.blindajes.com.mx/niveles\\_de\\_blindaje.html](http://www.blindajes.com.mx/niveles_de_blindaje.html) Fecha de consulta: 07 Agosto del 2017

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.blindajesdemexico.com.mx/es/inicio/> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



**Inventario Autos Semi Nuevos Blindados**

Marca	Modelo	Color	Año	Nivel de Blindaje	Proveedor	Precio
VW	JETTA SPORT L 2.5	Blanco/Negro	2017	III PLUS New Tec MAX Protection	Blindajes de Mexico	\$ 999,000
VW	PASSAT V6 MAS EQUIPADO	Blanco/Negro	2017	III PLUS New Tec MAX Protection	Blindajes de Mexico	\$ 1,299,000
AUDI	TT S LINE 2.0 TURBO	Plata/Negro Sline	2017	III PLUS Ultra Light Weight Armor	Blindajes de Mexico	\$ 1,690,000
JEEP	GRAND CHEROKEE LIMITED LUJO V8 HEMI 4X4 5.7L	Negro/Negro	2018	III PLUS New Tec MAX Protection	Blindajes de Mexico	\$ 1,499,000

2017 - CHEVROLET - Suburban PREMIER 4X4 Mas equipada - Blanco Platinado/Cocoa Arena - NIVEL V Plus (BR6)- \$ 2,999,000.00



2016 Audi Q5 Elite, Quattro, Rines Deportes, GPS, Camara, Azul/Maroon, 1,700 KM DEMO  
\$ 590,000.00 pesos más IVA.

**Adicional:** Nivel 3 Blindaje con Nivel 4 Vidrio Blindado, \$ 39,000.00 USD



**Asimismo, se advierten costos estimados del blindaje de acuerdo al nivel de protección y seguridad que se utilice?**

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.blindajes.com.mx/preguntas\\_frecuentes\\_sobre\\_blindaje\\_de\\_vehiculos.html](http://www.blindajes.com.mx/preguntas_frecuentes_sobre_blindaje_de_vehiculos.html) Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



**Costo del Nivel 3 Protecto Glass**

Este es el nivel mínimo recomendado de blindaje para México, también denominado como IIIA, DIN 3, UL 3, B2 o B4 según la norma de blindado que se aplique. Su precio va aproximadamente de los **170 mil a los 400 mil pesos**. La variación del precio depende de si su vehículo es un carro o una camioneta, y de la complejidad propia del armado de su vehículo.

Este nivel **protege contra la delincuencia común y el robo de auto**, todos ellos perpetrados con armas cortas, de bajo precio, disponibles para los delincuentes comunes.

**Costo del Nivel 4 Protecto Glass**

Su precio va **de los 400 mil pesos en adelante**. Este nivel **protege contra secuestros** ejecutados por delincuentes organizados, empleando armas de poder medio.

Algunas otras empresas además de lo anterior, **precisan el tipo de proyectil que pueden soportar y el costo del blindaje<sup>8</sup>**:

**Nivel B5+ Fusil blindaje Liviano (Un impacto 7.62 Nato)**

Está diseñado contra múltiples impactos de pistola Five Seven calibre 5.7X28mm. Proyectiles que tienen una velocidad de 640 metros por segundo. Pesa 40 grains. Casi igual que el 5.56

Detiene 3 impactos de AK-47 Kalashnikov 7.62X39 (730 metros por segundo) con núcleo de plomo.

Detiene 3 impactos de 5.56 M193 o SS109 (930 metros por segundo) con núcleo de plomo o de acero.

B5 \*Vidrios 33mm\* 69kg/m2

2 años garantía deslaminación

El precio del blindaje para una Camioneta en este nivel es de US \$40,000



**Nivel IV Fusil blindaje Pesado (Multi-impacto 7.62 Nato)**

Descargue Certificado HP White BR6  
Ver Certificación HP White NIJ III  
Indumil NIJ III

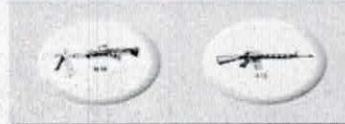
Fusiles calibres 7.62 Nato M80 Ball (830 M/S) y 5.56 Nato (930 M/S) SS109 y M193 ball (B6+).

Es muy útil en las áreas rurales.

Usualmente los techos y pisos son blindados con el nivel IIIA.

El peso del vehículo aumenta aproximadamente 850 Kg.

En este nivel ambos proyectiles son difíciles de detener.



El precio del blindaje para una Camioneta en este nivel es de US \$50,000

B6\*Vidrios 41mm\* 89kg/m2

4 años garantía deslaminación

Detiene 3 impactos 7.62 Nato M-80 (830 metros por segundo) con núcleo de plomo.

<sup>8</sup>Disponible en: <http://www.isbi.us/niveles.htm> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017

<sup>9</sup>Disponible en: <http://www.blidomca.com/cotizaciones.html> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



Equivalente a nivel B7 Norma Europea \*Vidrios 78mm\*

Detiene 3 impactos calibre 7.62 Nato M-61 (830 metros por segundo) con nucleo de acero.

Nota para detener el M993 (nucleo de Tungsteno) que se desplaza a 910 metros por segundo necesita blindaje adicional (1,200 kg.)

El precio del blindaje para una Camioneta en este nivel es de US \$70,000

	NIJ IV 30-06 AP
	*Espesor Cristales: 52mm*
	Nuestro vidrio detiene un (1) 7.62 Nato M-61 (850 metros por segundo) nucleo duro.
	Blindaje Ceramica de Carburo de Silicio es instalada dentro de las puertas, pesa la mitad del acero 1/2"
Precio por camioneta en este nivel superior US \$60,000	

De igual forma, para conocer el costo del blindaje para un vehículo, se pueden realizar cotizaciones vía Internet, solo incluyendo el modelo y marca del vehículo e indicando el tipo de blindaje que se requiere, con lo cual cualquier persona podría conocer el costo del blindaje de un automóvil en relación con su nivel de seguridad<sup>9</sup>:

**Niveles de blindaje**



Los niveles de blindaje se clasifican por la resistencia al calibre de las municiones, y la velocidad de las armas.

[Ver más...](#)

**Materiales de blindaje**



Polycarbonato    Kevlar    Aramida

Conozca los materiales que usamos y las técnicas de empleo para salvar vidas.

### >Cotizaciones

#### Información Personal

Nombre

Apellidos

Teléfono Oficina o Teléfono Celular

E-mail

Confirmación E-mail

Marca de Vehículo

Modelo del Vehículo

Año

Nivel de Blindaje (El blindaje es personalizado según las necesidades de cada cliente.)  
Nivel II

[▶ Ver Niveles](#)

Conforme a lo referido anteriormente, es posible hacer las siguientes afirmaciones:

Las empresas ubicadas dentro del territorio nacional, además de utilizar la clasificación de los niveles de blindaje previstas en la Norma Oficial Mexicana, utilizan otros marcos normativos internacionales, como lo son: National Institute of Justice,

European Committee for Standardization, Deutsches Institut Für Normung.

Si bien es cierto que las empresas utilizan diversos marcos normativos como parámetros en relación con el nivel de protección de los vehículos, y se denominan de diferentes formas, en su totalidad, los niveles se clasifican de acuerdo a la resistencia que los materiales soportan de conformidad con el tipo de arma y cartucho que se emplea, así como de la velocidad, diámetro, dureza, forma, peso.

Las empresas clasifican el tipo de blindaje de menor a mayor protección, esto es, que un nivel bajo de blindaje, derivado de las características específicas del blindaje que se utilizan en el vehículo, le protegerá del impacto de proyectiles de armas de un calibre menor, o conocidas generalmente como cortas, en esa tesitura, en un nivel de blindaje alto, el vehículo resiste a armas "largas", de calibre grande, o que de proyectiles de largo alcance y potencia.

Conforme a lo anterior, los niveles de blindaje o protección están directamente relacionados con las características específicas que se utilizan para proteger el vehículo, esto es, el tipo de materiales, grosor, ubicación, entre otras.

Cada empresa cuenta con diversos precios en cuanto al servicio de blindaje que presta, sin embargo, estos precios dependen del nivel de blindaje que se utilizará, y existen precios estimados precisos de acuerdo al nivel de protección.

Es importante resaltar, que el costo del blindaje está estrechamente vinculado con el nivel de blindaje o protección que se utilizará en el vehículo, pues un nivel bajo de blindaje tiene un costo mucho menor que un nivel alto de blindaje, por lo tanto, el costo está relacionado directamente con las características del blindaje utilizado.

Cualquier persona, puede conocer el tipo o nivel de blindaje que utiliza un vehículo derivado del costo del mismo, únicamente realizando cotizaciones en empresas que presten el servicio.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se reitera que la parte que C. Leoncio Morán Sánchez solicitó conocer, entre otras cosas, el costo total del blindaje de una camioneta en específico, en la cual el C. Gobernador del Estado de Colima se transporta, a lo cual se determina clasificar como reservada parcialmente la información fuente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."



En razón de lo anterior, el precepto 116, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

**"Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]"

De lo anterior, se colige que para actualizarse el supuesto de clasificación de referencia, debe acreditarse que con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En términos de lo señalado, el bien jurídico que pretende protegerse al reservarse la información con fundamento en el artículo 116, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que para el caso que nos ocupa, la del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, en quien se deposita el Poder Ejecutivo del Estado.

De acuerdo con lo señalado, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, realiza actividades que encuadran dentro del concepto de seguridad pública. En tal tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, respecto las facultades y obligaciones con las que cuenta el Ejecutivo, dispone:

**"Artículo 58.-** Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

(...)

XII. Facilitar al Poder Judicial, el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales.

XIII. Transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XV. Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos

del orden común, puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad.

(...)"

Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, estipula que:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Regular la función de seguridad pública a cargo del Estado y de sus municipios;

II. Conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la forma de integrarse y su funcionamiento;

III. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus municipios, así como con los demás Sistemas de Seguridad de otros Estados y el propio Consejo Nacional de Seguridad Pública, a efecto de operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV. Determinar las bases para la selección, organización, profesionalización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales; así como los auxiliares de seguridad;

V. Regular los servicios de seguridad privada en la entidad;

VI. Promover e impulsar la participación social en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y

VII. Regular la información sobre seguridad pública.

(...)

ARTÍCULO 7.- El Gobernador del Estado, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando estos se circunscriban a áreas previamente determinadas y satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal será la instancia local de planeación, coordinación y supervisión del Sistema.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;



(...)

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

I. La coordinación de la seguridad pública en el Estado;

II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expida el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;

IV. La formulación de criterios para el establecimiento y funcionamiento de consejos regionales, interestatales o intermunicipales;

V. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

VI. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

VII. Evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública;

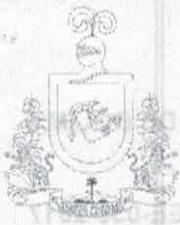
VIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema; y

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

(...)"

En términos de lo transcrito supralíneas, se advierte que el C. Gobernador del Estado de Colima, realiza acciones dirigidas a preservar la seguridad pública y a combatir a la delincuencia, lo anterior en coadyuvancia con diversas instituciones tanto a nivel nacional como municipal, asimismo, se resalta que es parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y que además de ello preside tal Consejo, el cual tiene como atribuciones principales la coordinación de seguridad pública de la entidad federativa.

Por otro lado, tomando en consideración la información localizada en relación con el blindaje de vehículos, se llega a la determinación que de conocerse el costo del blindaje de la camioneta es posible conocer el nivel del blindaje, y por ende las características del blindaje con las que cuenta la camioneta.



Esto es, que sí se acredita un nexo entre el costo del blindaje con las características del mismo, pues como quedó demostrado de la información localizada, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SCFI- 2000, el nivel de blindaje tiene características específicas, dependiendo del nivel de protección que se quiera dar a un vehículo, y del tipo de arma y cartucho del que se quiera proteger.

Asimismo, también como se observa, si se requiere un nivel alto de blindaje el costo será mucho mayor, que de utilizarse un nivel bajo, en ese sentido, se advierte que existen estimados de precios dependiendo de la protección que quiera tenerse en el vehículo.

Bajo esta premisa, es que se reitera que de difundirse el costo del blindaje de la camioneta, en relación con las características de la camioneta, que ya se conocen, se podrá tener conocimiento del nivel de blindaje, y en consecuencia, de las características del mismo.

Por lo anterior, de darse a conocer el dato relativo al costo del blindaje de la camioneta de mérito, podría afectarse al servidor público que utiliza al vehículo, pues se conocería el nivel de blindaje y las características del mismo que se utilizan en la camioneta, y en tal tenor, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ello deviene así, pues miembros de la delincuencia organizada o personas que quisieran cometer algún ilícito en contra del servidor público, podrían utilizar esta información para cometer algún delito, con lo que se le colocaría en una situación de vulnerabilidad al C. Gobernador del Estado de Colima, como también de las personas que se transporten con él, o en su caso, de su familia.

En ese sentido, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, puesto que al conocer el costo del blindaje, sabrían el tipo de nivel de blindaje que se tiene, y por ende, contarían con elementos para determinar qué tipo de armamento utilizar, o para valerse de los medios necesarios para penetrar el blindaje del vehículo.

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un daño:

**Real:** de entregarse el dato relativo al costo del blindaje se conocería el nivel de blindaje utilizado en el vehículo, y en consecuencia, las características del mismo, con lo que se pondría en riesgo las actividades de seguridad que el servidor público que tiene asignada la camioneta, efectúa, y en su caso, como también de las personas que se transporten en la misma, pues se tendría acceso a las especificaciones de protección y defensa con las que cuenta.

**Identificable:** tanto personas ajenas, como miembros de la delincuencia organizada podrían realizar acciones ilícitas encaminadas a penetrar la seguridad del vehículo, o a



inhabilitar las defensas del mismo, ello con la finalidad de poner en riesgo o atentar con la vida del servidor público, y en su caso, de las personas que se transportan en el mismo.

**Demostrable:** en concreto se pondría en riesgo la vida y la integridad del C. Gobernador del Estado de Colima, y en su caso, de las personas que se transporten en el vehículo, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad ante acciones de miembros de la delincuencia organizada, riesgo que también podría afectar a los familiares del Gobernador.

Se citan las siguientes tesis como un criterio orientador:

"Registro No. 191967

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Por su parte la tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, dispone que:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones



previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Así pues, de las tesis antes citadas, es posible advertir que el derecho humano al acceso a la información, no es absoluto, y cuenta con diversas restricciones que deben encontrarse previstas en el marco jurídico correspondiente, cabe retomar, que el C. Gobernador del Estado de Colima, entre sus diversas atribuciones, cuenta con las de efectuar acciones encaminadas a preservar la seguridad pública en la entidad federativa.

En ese orden de ideas, por motivo de que sí se acreditó un nexo entre el costo del blindaje de la camioneta en comento, el nivel del blindaje y de las características del mismo, y en virtud, de que de proporcionarse el dato requerido se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del C. Gobernador del Estado de Colima, y en su caso, de quienes se transporten en el vehículo, es que se determina que si se actualiza la clasificación del dato relativo al costo del blindaje de la camioneta, con fundamento en el artículo 116, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Ahora bien el derecho que solicita el ciudadano Leoncio Morán Sánchez, tiene un fin concreto que es "acceder a los datos de conocimiento de valor del blindaje de gobernador", en ese sentido apelando al sentido común y máximas de la experiencia, se entiende que el objeto del blindaje constituye el objeto de proteger la seguridad, la salud, la integridad física y la vida de una persona física, derechos que son igualmente protegidos constitucionalmente y que adicionalmente son limitaciones expresadas en el ordenamiento de transparencia citado. En ese sentido, se puede verificar que la vida, salud, seguridad personal son bienes relevantes que han sido ponderados por el legislador como una limitante al derecho de información de todo ciudadano, cuya finalidad no puede poner un riesgo innecesario de vulneración de los mismos a una persona humana.

En este tenor, constituye imprescindible señalar que la Constitución Local dispone, que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una persona denominada "Gobernador del Estado de Colima", siendo una de sus funciones, la de presidir el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima, el cual tiene como atribución la coordinación de la seguridad pública del Estado, para la prevención, persecución e

investigación de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan, entre otros, esto en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Con lo antes expresado, es dable concluir que hacer público el tipo de información como lo son los datos relativos al valor del blindaje del vehículo en que se transporta el titular del Ejecutivo del Estado, constituiría poner bajo un riesgo inminente la integridad física del individuo, ya que se le pondría en estado de vulneración inmisario, debido a que con ello se pondría en riesgo un derecho como lo es la vida, la salud y su seguridad, siendo el caso de la vida un derecho irrestituible.

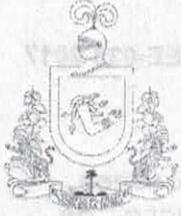
Es decir, con la exposición del costo unitario del blindaje correspondiente al vehículo oficial del Ejecutivo del Estado, permitiría conocer el valor económico del sistema de protección de la unidad mediante una simple operación aritmética, incluso aún ya que las propias empresas que brindan el servicio de blindaje difunden los costos que podría erogarse por cada nivel o tipo de blindaje, permitiendo con ello realizar un estudio de mercado a quien cuente con dicha información para conocer el nivel de blindaje, lo cual constituiría con ello la configuración de un riesgo innecesario a una persona física, como lo es el titular del Ejecutivo en el Estado.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al resolver el recurso de revisión con número de expediente RRA-3888/2016, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

La divulgación de la información representa un término real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo de interés público, ya que difundir el costo y nivel de blindaje de los vehículos utilizados para el traslado del titular del ejecutivo, se facilitarían elementos específicos para efecto de llevar a cabo atentados o la comisión de hechos delictivos en contra del Gobernador del Estado y demás personas que viajen con él.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, en virtud de dar acceso al costo y nivel de blindaje de los vehículos en que se transporta el C. Gobernador del Estado, si bien podría abonar en la rendición de cuentas, lo cierto es que se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad del titular del poder ejecutivo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo y disponible para evitar el perjuicio al respecto, se indica que la reserva de los datos del interés del recurrente, tiene como finalidad proteger derechos fundamentales de las personas, a saber, la vida, salud y seguridad, por lo que resulta, procedente el resguardo de tales datos que ponen el riesgo o podrían vulnerar estos derechos.



Por lo tanto, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 116 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en relación con el costo y nivel de blindaje del vehículo utilizado para trasladar al titular del Ejecutivo del Estado.

Bajo esta tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, y toda vez que para el caso concreto existe una norma legal que pondera que el derecho a la vida, seguridad personal y salud de una persona física, constituye de esta manera una restricción derecho de acceso a la información, máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción II del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; en razón de lo expuesto, resulta no procedente otorgar la información que el ciudadano Leoncio Morán Sánchez solicita.

De este modo, atendiendo a lo previo y derivado del análisis efectuado, se destaca que el blindaje del vehículo se utiliza como una medida de seguridad para proteger a la persona titular del Ejecutivo del Estado de Colima, así como de aquellas que se trasladen en el mismo, con lo cual al conocer el costo del blindaje, se estaría en condiciones de conocer las características específicas del nivel de blindaje, y por tanto, de conocer el armamento que debe ser utilizado para penetrar el blindaje del vehículo, lo cual implica poner en riesgo la vida, salud y seguridad del titular del Ejecutivo del Estado.

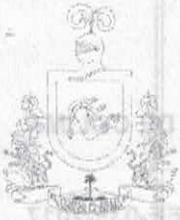
Las circunstancias de tiempo en el cual el Gobernador del Estado de Colima puede sufrir estas consecuencias, se circunscriben a los 06 (seis) años que por mandato Constitucional durará su encargo, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Mismo que dispone:

**Artículo 52.-** El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

Lo anterior en el entendido de que tal como dispone el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima".

Con fecha de 11 (once) de Febrero de 2016 (dos mil dieciséis), asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, realizando la protesta establecida por el artículo 53 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ante los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Así mismo, el lugar en el cual puede ser susceptible a estos ataques, es el territorio del Estado de Colima, en los diez municipios que componen al mismo, o los lugares a los cuales se traslade en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior como queda demostrado en la disposición Constitucional Local que a continuación se transcribe:

**Artículo 104.-** El Estado se dividirá para su administración política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

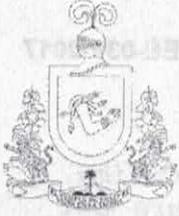
No omitiendo señalar, que las funciones que desempeña el ejecutivo del Estado, no se circunscriben única y exclusivamente al territorio estatal, sino también a las demás entidades federativas que componen el territorio Nacional, lo anterior con motivo de actividades propias de su encargo como Gobernador y que están relacionadas con la Coordinación con las autoridades homologas de otros Estados, así como de la Federación, solo por mencionar algunas.

Finalmente, atendiendo las circunstancias de modo y tiempo, se considera adecuado el plazo de cinco años para la reserva, en términos del artículo 110 de la Ley Estatal de Transparencia, pudiendo en su caso ampliarse el mismo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante resolución fundada y motiva en los términos precisados por la normatividad en comento.

Con la prueba de daño descrita, se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho sine qua non para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

**TERCERO.- Partes del documento que se reservan:** cuatro renglones correspondientes a la primera hoja del contrato marco de arrendamiento número 2606-APPE, suscrito entre el Gobierno del Estado de Colima y Financiera Bajío, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., así como el costo del blindaje y demás partes del contrato con que se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

**CUARTO.- Plazo de reserva:** Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder



Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de la LTAIPEC.

**QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación:** Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Administración y Gestión Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución de las obligaciones del contrato marco de arrendamiento número 2606-APPE, suscrito entre el Gobierno del Estado de Colima y Financiera Bajío, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., así como el costo del blindaje, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

[...]” (sic)

### 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la **Secretaría de Administración y Gestión Pública** se ajusta a los requisitos exigidos por el resolutivo SEGUNDO de la Resolución definitiva dictada dentro del Recurso de Inconformidad RIA/0026/2017 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como a lo señalado por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Secretaría, ha sido MODIFICADO atendiendo las razones expuestas en los considerandos **“CUARTO”, “QUINTO”, SEXTO”, “SEPTIMO”, “OCTAVO”, “NOVENO” y “DÉCIMO”**, con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, actualizándose la causal de reserva contemplada en la fracción II del artículo 116 de la citada Ley.

En atención a lo anterior, se indica que la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundado y motivado, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de



Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por la **fracción II del artículo 116 de la ley de la materia**; y (3) se determina a través de la **prueba de daño** del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo real, demostraba e identificable la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al efecto, la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establece:

**"Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

**II.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva realizado por la **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, misma que se encuentra ajustada a derecho, pues en la especie se surte la excepción a la divulgación cuando la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como en el caso de cuando se compromete la vida, seguridad o salud de una persona física.

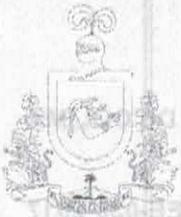


Es por lo anterior que este comité determina importante insertar al texto el siguiente razonamiento descrito dentro de la Resolución en definitiva dictada dentro del Recurso de inconformidad RIA 0026/2017 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual cito a continuación:

"Ahora bien el derecho que solicita el ciudadano tiene un fin concreto que es "acceder a los datos de conocimiento de valor del blindaje de gobernador", en ese sentido apelando al sentido común y máxima de la experiencia, se entiende que el objeto del blindaje constituye el objeto de proteger la seguridad, la salud, la integridad física, derechos que son igualmente protegidos constitucionalmente y que adicionalmente son limitaciones expresas en el ordenamiento de transparencia citado. En ese sentido, se puede verificar que la vida, salud, seguridad personal son bienes relevantes que han sido ponderados por el legislador como una limitante al derecho de información de todo ciudadano, cuya finalidad no puede poner en riesgo innecesario de vulneración de los mismos a una persona humana.

En este tenor, constituye imprescindible señalar que la Constitución Local dispone, que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una persona denominada "Gobernador del Estado de Colima", siendo una de sus funciones, la de presidir el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima, el cual tiene como atribución la coordinación de la Seguridad pública del Estado, para la prevención, persecución e investigación de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se comentan, entre otros, esto en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Con lo antes expresado, es dable concluir que hacer público el tipo de información como lo son los datos relativos al valor del blindaje del vehículo en que se transporta el titular del Ejecutivo del Estado, constituiría poner bajo un riesgo inminente la integridad física del individuo, ya que se le pondría en estado de vulneración inmisario, debido a que con ello se pondría en riesgo un derecho como lo es la vida, la salud y su seguridad, siendo el caso de la vida un derecho irrestituible.

Es decir, en la exposición del costo unitario del blindaje correspondiente al vehículo oficial del Ejecutivo del Estado, permitiría conocer el valor



económico del sistema de protección de la unidad mediante un simple operación aritmética, incluso aún ya que las propias empresas que brindan el servicio de blindaje difunden los costos que podrían erogarse por cada nivel o tipo de blindaje, permitiendo con ello realizar un estudio de mercado a quien cuente con dicha información para conocer el nivel de blindaje, lo cual constituiría con ello la configuración de un riesgo innecesario a una persona física, como lo es el titular del Ejecutivo en el Estado"

Es por lo anterior, se cita la siguiente tesis como un criterio que orienta el actuar de este comité:

"

Tesis: P. LX/2000 Pleno  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000  
Novena Época Pag. 74  
191967 10 de 12  
Tesis Aislada (Constitucional)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño**, en este caso por la **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, área del sujeto obligado del Poder Ejecutivo, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo la vida, seguridad o salud de una persona física; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- la cual ya fue precisada-. Por lo anterior sirva como referencia la siguiente tesis:

"  
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Libro  
V, febrero de 2012, Tomo 1  
Décima Época Pag. 656  
2000234 1 de 1  
Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos



que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información**, emitida por la **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**TERCERO.** El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de sus representantes, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, para los efectos a los que haya lugar.

**NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Suplente del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - - -

- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -

